



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1272/2021

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ²

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: FERNANDO ANSELMO
ESPAÑA GARCÍA Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-JAL-265/2020, que declaró infundados los agravios relacionados con la queja contra Bertha Elena Luján Uranga con motivo de supuestas irregularidades para establecer el quórum con el que se tuvo instalada la sesión del Consejo Nacional de Morena de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES

1. Escrito de denuncia. El veintiocho de enero de dos mil veinte, el actor presentó una denuncia contra Bertha Elena Luján Uranga, en calidad de presidenta del Consejo Nacional de Morena, por la supuesta comisión de diversos actos que vulneraron la normativa interna del partido⁵.

¹ En lo subsecuente juicio para la ciudadanía.

² En adelante el actor o la parte actora.

³ En lo sucesivo Comisión de Justicia.

⁴ En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

⁵ Dicho escrito lo había presentado como juicio para la ciudadanía dirigido a la Sala Superior, a través del SUP-JDC-76/2020 se determinó su reencauzamiento a la Comisión de Justicia.

2. Admisión de la queja. El veintinueve de junio de dos mil veinte, la Comisión de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-735/2020, admitió la queja relativa al procedimiento sancionador ordinario.

3. Contestación de la denunciada. El veintinueve de junio de dos mil veinte fue enviado el escrito de contestación de la denunciada al recurso de queja.

4. Resolución intrapartidista. Previa sustanciación del procedimiento⁶, el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno⁷, la Comisión de Justicia declaró infundados los agravios hechos valer por el hoy actor en su escrito de queja contra Bertha Elena Luján Uranga con motivo de supuestas irregularidades para establecer el quórum con el que se tuvo instalada la sesión del Consejo Nacional de Morena de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

5. Juicio para la ciudadanía. Inconforme con la determinación anterior, el tres de septiembre, promovió juicio para la ciudadanía ante la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco⁸, quien ordenó su remisión a este órgano jurisdiccional.

6. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1272/2021 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente, proveyó la admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁶ Las vistas correspondientes, la implementación de un mecanismo para la solución de controversias, la reserva de la continuación del trámite del procedimiento con motivo de la contingencia sanitaria, la audiencia e incluso se resolvió el juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1106/2021 a través del cual se revocó el acuerdo por el que se suspendía el procedimiento, específicamente, la celebración de la audiencia.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁸ En adelante Sala Regional o Sala Guadalajara.



PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación⁹, porque se trata de un juicio promovido para impugnar la decisión de la Comisión de Justicia de Morena que declaró infundados los planteamientos del actor en la queja presentada contra Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de Morena, a partir de conductas que considere vulneraron la normativa del partido; por lo que solicita que se le destituya del cargo, se le inhabilite para ocupar cargos y se le suspendan sus derechos partidarios, de ahí que al estar involucrada la posible afectación a un integrante de un órgano nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia¹¹, conforme lo siguiente:

⁹ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno (Ley Orgánica); 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (Ley de Medios), así como la jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹¹ Artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

1. Forma. En el escrito de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

2. Oportunidad. La demanda se presentó oportunamente ya que la resolución reclamada le fue notificada al actor el treinta de agosto y la demanda se presentó el tres de septiembre siguiente ante la oficialía de partes de la Sala Regional Guadalajara¹², esto es, dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque el promovente tiene legitimación al ser ciudadano que alega una posible vulneración a sus derechos políticos de la militancia con motivo de la resolución de la Comisión de Justicia.

Asimismo, tiene interés al reclamar la resolución que declaró infundados los agravios expuestos en la queja partidista que presentó.

4. Definitividad. Se satisface este requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa al juicio federal promovido.

CUARTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación. Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte actora en la presente instancia.

1. Síntesis del acto impugnado

La Comisión de Justicia resolvió la denuncia por la supuesta falta de Berta Elena Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de Morena al firmar en dos ocasiones la lista de asistencia a la Sesión Extraordinaria del Consejo Nacional de treinta de noviembre de dos mil

¹² Jurisprudencia 43/2013, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.



diecinueve, declarando infundados lo agravios formulados por el ahora actor, con base en las siguientes consideraciones.

Del análisis integral y adminiculado de las pruebas consideró que eran insuficientes para tener acreditado que la denunciada plasmó su firma en dos ocasiones, al no tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a que fue la denunciada quien firmó por segunda ocasión con el fin de manipular el quórum con el que se tuvo instalada la sesión del Consejo.

Por tanto, al no tener por acreditado que la denunciada plasmó su firma en dos ocasiones, menos podía tener por acreditado que la finalidad era simular un quórum e instalar la sesión del Consejo Nacional de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

Concluyó que, al no tener por acreditados los hechos, se incumplía la obligación del artículo 53 del Reglamento de la Comisión de Justicia y de la jurisprudencia 12/2010 relativa a la carga de la prueba, ya que no obraban en el expediente elementos suficientes que permitieran demostrar los hechos que se pretenden sean sancionados. De ahí que debía prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor de la denunciada.

2. Síntesis de conceptos de inconformidad

Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir¹³.

En la demanda se identifican los siguientes motivos de disenso:

a. Falta de exhaustividad y congruencia, porque según el actor no se estudia la totalidad de agravios y porque por una parte tiene por acreditada la infracción y por otra no.

¹³ Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

b. Indebida valoración de pruebas respecto a su alcance, la carga de la prueba y la omisión de realizar requerimientos.

c. Debida diligencia en el actuar de la Comisión de Justicia, esto es, de actuar con imparcialidad y sancionar la infracción.

QUINTA. Estudio de Fondo

1. Planteamiento del caso

La **pretensión** del actor es que se revoque la resolución de la Comisión de Justicia para el efecto de que se determine la responsabilidad de Bertha Elena Lujan Uranga y, en consecuencia, le suspendan los derechos partidistas y se ordene convocar a la elección de la presidencia del Consejo Nacional.

La **causa de pedir** se basa en la falta de análisis de la totalidad de sus agravios, porque realizó una indebida valoración de las pruebas y por no actuar de forma diligencia conforme sus funciones.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Comisión de Justicia en relación con la decisión de tener por infundados los planteamientos del actor para acreditar la infracción denunciada, a partir de las probanzas de autos.

En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia se analizan de manera conjunta los agravios ya que se encuentran estrechamente vinculados, habida cuenta de que ello no genera perjuicio alguno a la parte actora, porque la forma como los agravios se analizan no es lo que puede originar una lesión, sino que se omita el estudio de alguno de ellos¹⁴.

2. Decisión de la Sala Superior

Los conceptos de agravio son **infundados**, porque la responsable sí fue exhaustiva y valoró correctamente el caudal probatorio allegado al

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



expediente y, como fue considerado, no se acredita la conducta denunciada consistente en la existencia de la doble firma en la lista de asistencia de la Sesión del Consejo Nacional de Morena de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

3. Estudio de los agravios

a. Marco conceptual y jurídico

Exhaustividad y congruencia

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; así 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁵.

Asimismo, este principio está vinculado con el de congruencia de las sentencias. Esto es así porque las exigencias señaladas suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en el medio de impugnación, lo cual le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados.

En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido¹⁶.

Es pertinente señalar, que el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como requisito interno y externo de la resolución.

En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resoluciones contradictorias entre sí.

En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal¹⁷.

Este criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

Al respecto, es oportuno señalar que *mutatis mutandi*, el principio de congruencia en las sentencias también debe ser respetado por los órganos partidistas encargados de la legalidad de los actos, en tanto que sus

¹⁶ Así se consideró en juicio ciudadano SUP-JDC-1841/2019.

¹⁷ Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (adelante SCJN) de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN y Tribunales Colegiados son consultables en la página de internet: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



resoluciones tienen la misma naturaleza.

b. Caso concreto

El actor señala que la responsable viola el principio de exhaustividad y congruencia al no estudiar todos los agravios que hizo valer, al sólo analizar el correspondiente a la doble firma para simular quórum, cuando formuló al menos siete agravios.

El actor señala que en la queja expuso que la denunciada registró dos veces su asistencia a la sesión extraordinaria del Consejo Nacional para simular quórum con el objeto de imponer acuerdos; que informó que se tenía el quórum legal para iniciar el Consejo; que tenía el control del evento, así como las listas de asistencia en las cuales firmó dos veces; que ha realizado prácticas facciosas para simular actos; que en la sentencia de Sala Superior en el SUP-JDC-1856/2019 se determinó la cancelación y se dejó sin efectos el quórum de la sesión del Consejo Nacional, por lo que considera que no debe quedar impune la conducta, solicitó que dicha sentencia y los agravios se tuvieran por reproducidos donde queda acreditada la conducta ilegal de la denunciada, por lo que se trata de cosa juzgada.

No le asiste la razón a la parte actora, ya que la Comisión de Justicia consideró que, en primer lugar, se debía atender al hecho de si la denunciada había firmado dos veces la lista de asistencia.

Incluso en la resolución reclamada señaló que al no tener por acreditado que la denunciada plasmó su firma en dos ocasiones, menos podía tener por acreditado que la finalidad era simular un quórum e instalar la sesión del Consejo Nacional de treinta de noviembre de dos mil diecinueve.

En efecto, dicho órgano de justicia partidista estimó que, ante la falta de caudal probatorio, no se tenía acreditado que la denunciada plasmara su firma dos veces y, por consecuencia, que tuviera la intención de simular el quórum, así como la falta de probidad en el ejercicio del cargo como

presidenta del Consejo Nacional de Morena —como la intención de imponer acuerdos, realizar actuaciones facciosas y mal intencionadas con dicho actuar—.

Por tanto, esta Sala Superior comparte que era imprescindible que la Comisión de Justicia analizara en primer termino el hecho relacionado con que la denunciada plasmó en dos ocasiones su firma y, posteriormente, la causa que motivó dicha conducta.

De ahí que fue correcto el análisis que emprendió el órgano de justicia partidista porque para llevar a cabo el examen de la finalidad de la doble firma, en principio, se debía acreditar que la denunciada fue quién realizó la doble firma.

Aunado a que el actor parte de la premisa equivocada de que el solo hecho de la doble firma en la lista de asistencia acreditaría las irregularidades denunciadas que le atribuyó a la presidenta del Consejo Nacional de Morena, por considerar que la irregularidad fue contabilizar dos veces la firma; sin embargo, como lo consideró la Comisión de Justicia, lo que se debía acreditar era que la doble firma fue llevada a cabo por la denunciada, lo cual, no quedó acreditado en autos.

En cuanto al agravio de incongruencia interna de la sentencia, al considerar que por una parte se señaló que tuvo por acreditado el hecho de la doble firma porque se probó que en la lista de asistencia aparecían duplicados los nombres de los doscientos ochenta consejeros y que la denunciada reconoció la autenticidad de las dos firmas que calzan su nombre en las listas de asistencia referidas, lo cual se tuvo reconocido en la confesional; sin embargo, se duele que en la misma sentencia se señala que no se acreditaron los hechos, porque la documental y la confesional se tuvieron como elementos indiciarios e insuficientes para acreditar el hecho.

Tampoco le asiste la razón, ya que en ninguna parte de la sentencia se tuvo por acreditado el hecho denunciado consistente en que Bertha Elena Luján Uranga firmó dos veces en las listas de asistencia referidas, en ella únicamente se precisó “*que la asistencia de Bertha Elena Luján Uranga se*



hizo constar en dos de los tantos de la hoja en que se encuentra nombre”, pero posteriormente se precisó que no se hizo constar que fuera la denunciada quien estampó ambas firmas.

Asimismo, en cuanto a la confesional, se precisó que debido a la inasistencia personal de la denunciada a la audiencia de pruebas se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales, entre las que estaba el reconocimiento de firmas, pero incluso el órgano responsable precisó, por una parte, que dicha confesional tenía el valor de indicio y, por otra, que conforme a la Tesis XII/2008 no generaba valor probatorio pleno, atendiendo al principio relativo a que *“nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio”*, de ahí que no exista la incongruencia alegada.

Por lo que hace a la indebida valoración de las pruebas, el actor señala que le causa agravio el alcance probatorio que se le dio a las pruebas ofrecidas en el procedimiento, ya que considera ilegal el razonamiento jurídico de la responsable, porque a su consideración no sólo evidenció sino probó la infracción de la denunciada.

Considera que se le debió otorgar valor probatorio pleno a la confesional y documental relativa a la lista de asistencia, así como que en la sentencia del juicio para la ciudadanía SUP-JDC-1856/2019 y acumulados ya se había tenido por acreditada la infracción.

En ese sentido, considera que la misma denunciada reconoce que la doble firma era de ella, por lo que considera que la Comisión de Justicia no siguió los principios generales de las cargas probatorias señaladas en el artículo 15 de la Ley de Medios, en el sentido de que la denunciada no ofreció medio de prueba a efecto de probar sus negaciones.

Refiere que es inexplicable una carga de la prueba similar a la del procedimiento especial sancionador, ya que ese procedimiento fue creado con el propósito de prevenir o sancionar conductas que contravengan las

normas de propaganda política o electoral o las de actos anticipados de campaña.

Los motivos de disenso son **infundados**, porque la Comisión de Justicia sí motivó debidamente el alcance probatorio de los medios de convicción que obraban en el expediente.

En principio, la Comisión de Justicia consideró que en la sentencia de esta Sala Superior dictada en el SUP-JDC-1856/2019 sólo se hizo constar la asistencia de la denunciada en dos de los tantos de la hoja en que se encuentra su nombre, por lo que si bien a la sentencia se le otorgaba valor probatorio pleno por ser una documental pública, no tenía el alcance de acreditar que los rasgos que aparecían en ambos tantos habían sido estampados por la denunciada.

Por otra parte, consideró que las diversas pruebas documentales y confesional, sólo podían considerarse como hechos indiciarios, pero del análisis integral y adminiculado de las pruebas, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes eran insuficientes para tener acreditado que la denunciada plasmó su firma en dos ocasiones, al no tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, toda vez que la denunciada desde su escrito de contestación solamente reconoció la primera firma como suya y no así la segunda, donde únicamente se aprecia su nombre, desconociendo quien lo colocó en la lista; asimismo, la responsable consideró que a simple vista las firmas no son idénticas y que la segunda es casi ilegible, lo que no generó convicción para estimar que ambas firmas fueron estampadas por la denunciada.

Estimó que es imprescindible la existencia de pruebas que acrediten el tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, así como el nexo causal entre la denunciada y la acción, así como el objeto denunciado consistente en la existencia de dos firmas atribuidas a la misma persona, plasmadas con la intención de simular el quórum y legal instalación de la sesión.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que la Comisión de Justicia no le



otorgó valor probatorio pleno a la confesional de la denunciada, lo cierto es que dicho órgano partidista alcanzó esa conclusión al no poder adminicularla con otra prueba y atendiendo al principio de que nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, con base en el criterio de la SCJN en la Tesis XII/2008 de rubro: PRUEBA CONFESIONAL VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.

Esta Sala Superior considera que fue correcta la valoración de la responsable, porque aunado a sus consideraciones, se debe tomar en cuenta que la confesional fue con motivo de que la denunciada no asistió de forma personal a la audiencia, y que a su vez existía la manifestación de desconocer dichas firmas como suyas al contestar la denuncia.

Por tanto, se considera que la Comisión responsable sí valoró debidamente el caudal probatorio, ya que no había otros elementos de prueba que demostraran que ambas firmas fueron estampadas por la denunciada.

Aunado a lo anterior, el promovente no formula alegato por el que controvierta frontalmente las consideraciones de la responsable para darles el valor de indicio, ya que únicamente se limita a alegar que se le debió dar valor probatorio pleno a la confesión de la denunciada.

En el mismo sentido, la parte actora se limita en señalar que no fue tomada en cuenta la sentencia dictada por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1856/2019, en la que, a consideración del promovente, se describen agravios que debieron darse por reproducidos y analizados.

Sin embargo, por una parte, contrario a lo afirmado por el promovente, la Comisión de Justicia sí tomó en consideración la mencionada sentencia, otorgándole valor probatorio pleno, pero precisando, que sólo tenía el alcance de evidenciar que se hizo constar su asistencia en dos de los datos de la hoja en que se encuentra el nombre de la denunciada, pero refiriendo

que en la determinación de la Sala Superior no se estableció que fue la denunciada quien firmó en dos ocasiones.

Aunado a que el actor no señala de qué forma la responsable debía analizar la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, ni que agravios son los que se debían tener por reproducidos, pues sólo se limita a decir que los agravios en dicha resolución se debieron tener por reproducidos, sin dar mayor razonamiento.

Por tanto, para esta Sala Superior, la Comisión de Justicia no valoró indebidamente las pruebas como lo hace valer el actor, porque, como ha quedado evidenciado, analizó el caudal probatorio que tuvo a su alcance y concluyó que no se acreditaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la conducta denunciada, sin que con las alegaciones genéricas del promovente logren desvirtuarse las consideraciones de la responsable.

Luego, tampoco le asiste la razón al promovente cuando alega que hubo una omisión de analizar conforme los principios generales de las cargas probatorias señalados en el artículo 15 de la Ley de Medios, así como que fue incorrecto que la responsable impusiera una carga de la prueba similar a la del procedimiento especial sancionador y que en su caso la responsable debió requerir a la denunciada.

Se afirma lo anterior, porque la Sala Superior ha establecido que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el **principio dispositivo**¹⁸, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación, por lo que el denunciante tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Aunado a lo anterior, el procedimiento que nos ocupa se rige por el Reglamento Interno de la Comisión de Justicia, el cual, en su título décimo primero regula lo relativo a las pruebas, y en el capítulo primero establece

¹⁸ jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.



las reglas generales, las cuales son aplicables para todos los procedimientos regulados en dicho reglamento, incluso el establecido en el título noveno relativo al procedimiento sancionador electoral.

Ahora bien, en el artículo 52 del referido capítulo se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, mientras que en el diverso 53 se dispone que quien afirma está obligado a probar, así como el que niega cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, la Comisión de Justicia no tenía que acudir a la Ley de Medios, en tanto que dicho Reglamento regula las cargas de las pruebas; asimismo, resulta válida la exigencia de que se le impusiera la carga de la prueba como denunciante, esto es, al actor era a quien le correspondía acreditar que Bertha Elena Luján Uranga firmó dos veces su asistencia a la sesión del Consejo Nacional, ya que contrario a lo que afirma, la negativa del desconocimiento de una de las firmas por parte de la denunciada no envuelve afirmación alguna.

De ahí que fuera el denunciante quien debía aportar elementos idóneos para acreditar que las firmas que aparecían atribuibles a Bertha Luján habían sido estampadas por la denunciada y no así a la Comisión responsable.

Aunado a lo anterior, el actor no precisa cuál prueba le resultaba exigible a la Comisión de Justicia requerirle a la denunciada y la finalidad de ésta.

Finalmente, el promovente señala que la Comisión de Justicia vulneró los principios que rigen la función electoral, al actuar con parcialidad y como defensora de oficio de la denunciada e incurre en responsabilidad al faltar a su tarea de impartir justicia.

Considera que la Comisión de Justicia falta a los principios de congruencia y exhaustividad al exonerar a la denunciada bajo el principio de presunción

de inocencia y dejar un acto impune, desconociendo la responsabilidad de la presidencia del Consejo Nacional.

Dichos agravios también resultan **ineficaces**, ya que, por una parte, el promovente sólo se limita a realizar aseveraciones genéricas y sin sustento, esto es, no controvierte directamente las consideraciones de la resolución del órgano de justicia partidista y, por otra, como fue desarrollado en los párrafos que anteceden, la Comisión de Justicia valoró adecuadamente el caudal probatorio que obra en el expediente, concluyendo conforme a Derecho que no existen elementos para tener por acreditado el hecho de que la denunciada fue la que firmó dos veces en la lista de asistencia, de ahí que no fuera viable continuar con el análisis de los agravios hechos valer y mucho menos imponer alguna sanción a la denunciada.

Por tanto, ante lo **infundado** e **ineficacia** de los agravios planteados, se debe **confirmar** la resolución emitida por la Comisión de Justicia.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.